

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.

Cali, 06 de octubre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00347-00

Auto Interlocutorio No. 1063
Cali, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibidem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE ELVER UPEGUI SATIZÁBAL**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.780.240 y T.P. 196.360 del CSJ, quien obra en su propio nombre y representación y; en **CONTRA** de **MARCO AURELIO HURTADO LÓPEZ**, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.529 y contra **ALEXANDRA OROZCO FERNÁNDEZ** con domicilio en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.503 para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero y, en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE., (\$120.000.000.00) como capital del PAGARÉ No. 01.
2. Por la suma equivalente a los intereses de plazo adeudados, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen el límite establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de aceptación del título valor,

esto es, desde el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta el vencimiento de este, es decir, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), sobre el capital anotado en el numeral anterior.

3. Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la Ley causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, a partir del día primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total del capital consignado en el pagaré base de ejecución.
4. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Comunicar a la DIAN, para dar cumplimiento al art. 630 del Estatuto Tributario. Envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

E2

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Calí - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c33300d502da26219dbd29e1f134a81c47f79466d8b9391a5615c57d4035e18

Documento generado en 06/10/2021 11:35:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>